



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que con la finalidad de cumplir el cometido del Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, se crearon diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado “Querétaro Humano”. Por medio de este Eje se busca mejorar la calidad y condiciones de vida de los queretanos previendo acciones que permitan la equidad de oportunidades, la inclusión y la cohesión social, así como reducir las brechas de desigualdad, promoviendo el ejercicio efectivo de los derechos sociales en la población con base en el trabajo de forma conjunta entre sociedad y gobierno guiados por valores, en la promoción de estilos de vida sanos y saludables.

El Eje Rector “Querétaro Humano” se compone por ocho estrategias, las cuales a su vez cuentan con líneas de acción dirigidas al cumplimiento de su objetivo, siendo una de estas estrategias la identificada como “1.7 Promoción de la inclusión social de la población en situación de vulnerabilidad”. Por medio de ella se busca incorporar una perspectiva incluyente en los programas y acciones gubernamentales que atiendan las necesidades específicas de los grupos considerados en situación de desventaja social, siendo factible la participación de los diversos sectores de la sociedad para el cumplimiento de dicho cometido.

2. Que con fecha 17 de diciembre de 2008 fue publicada, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central del Estado.

3. Que con fecha 24 de julio de 2009 fue publicada, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Querétaro, misma que en su artículo primero contempla a las instituciones de asistencia privada como entes que persiguen fines humanitarios.

4. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad identificada como 1/99, que la asistencia social es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias



de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de las personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja. En este sentido, los conceptos de beneficencia y asistencia, pueden ser considerados como sinónimos pues no existe diferencia sustancial entre uno y otro de esos conceptos, así lo refirió Rafael Martínez Morales dentro de obra Derecho Administrativo.

5. Que la asistencia social se refiere a la atención integral de las necesidades de las personas y en concordancia con las garantías que nuestra Constitución otorga, se presta por el Estado, por sí o con la concurrencia de los sectores público, social y privado, por lo tanto, las instituciones de asistencia privada forman parte de la asistencia social, así lo manifestó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

6. Que según el Diccionario Jurídico Espasa, en la actualidad cabe diferenciar una beneficencia o asistencia pública del Estado, de la asistencia privada, también de interés público que no se integra o articula en la administración pública, sino que se financia y mantiene con cargo a fondos propios, de procedencia particular o privada, cuya administración se confía a corporaciones autorizadas por el Gobierno o a patronatos designados por el fundador de los establecimientos.

7. Que dentro de la ya citada Acción de Inconstitucionalidad 1/99, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta que las instituciones de asistencia privada se consideran de utilidad pública, no porque sean o puedan ser objeto de expropiación por parte del Estado, sino por el tipo de labores que realizan, que son asistenciales, tareas que corresponden al Estado y en las cuales participan y colaboran los particulares, afectando un patrimonio a tal efecto, pero siempre en la búsqueda de un mismo objetivo: proporcionar ayuda a los individuos o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo por su situación de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social, lo cual va encaminado a la satisfacción de necesidades de interés general.

Es así que, desde el punto de vista doctrinal como del derecho positivo, las instituciones de asistencia privada realizan conductas objetivas que constituyen la asistencia social. En este sentido, las instituciones de asistencia privada colaboran con el poder público en la prestación de un beneficio social y de utilidad colectiva; por tanto, existe la necesidad de ser vigiladas y reguladas por el Estado para procurar el cumplimiento de su finalidad.



8. Que con fecha 27 de marzo de 2015 fue publicada, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro, misma que dentro de su objeto tiene el fomentar y garantizar a los habitantes del Estado el acceso al desarrollo social, la dignificación de la persona y el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en instrumentos jurídicos internacionales, en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley General de Desarrollo Social.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro define a la Secretaría de Desarrollo Social como la dependencia encargada de coordinar, por delegación del Gobernador del Estado, las políticas, programas y acciones de desarrollo social. En este sentido, el desarrollo social consiste en el proceso de crecimiento integral para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, con el fin de lograr su incorporación plena a la vida económica, social, cultural y política del Estado.

9. Que con fecha 3 de septiembre de 2015 fue publicada, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política en la Entidad en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los municipios; y los organismos constitucionales autónomos; y establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección, el goce y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro señala que la Procuraduría de Protección Estatal, en coordinación con la Junta de Asistencia Privada del Estado de Querétaro, conforme al ámbito de sus competencias y tomando en cuenta la Ley de Salud del Estado de Querétaro y la Ley de Asistencia Social del Estado de Querétaro, establecerán los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

De igual forma, la Ley citada anteriormente establece el marco de regulación respecto de la operación de los Centros de Asistencia Social en relación con lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado de Querétaro.

10. Que el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, es la instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el cual se integra por las dependencias y entidades de la administración local.

11. Que la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes recae en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

12. Que es preciso adecuar el marco normativo que regula a las instituciones de asistencia privada en el Estado de Querétaro a fin de que se procure que el ejercicio de sus funciones garantice el cumplimiento de la finalidad de las mismas, en el entendido de que esta representa un beneficio de carácter o naturaleza social y de interés general que se traduce en la ayuda a las personas o a los sectores de la población que se encuentran en situación de riesgo, desventaja o vulnerabilidad, colaborando así en las acciones tendientes a la protección de los derechos fundamentales contemplados en el marco constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Único. Se reforman los artículos 1; los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 2, el artículo 7; las fracciones III, IV, VIII, IX y X del artículo 9; los artículos 10 y 11; el artículo 35; las fracciones IV y V del artículo 41; el artículo 42; las fracciones VI, XI y XII del artículo 43; el primer párrafo del artículo 49; la fracción II del párrafo primero y los párrafos tercero y cuarto del artículo 51; el artículo 54; el primer párrafo y las fracciones III, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 55; las fracciones VIII y IX del artículo 57; las fracciones III, IV y V del artículo 58; el primer párrafo del artículo 59; los artículos 60 y 68; y las fracciones V y VI del artículo 76; asimismo, se adicionan los párrafos sexto y séptimo al artículo 2; las fracciones XI y XII al artículo 9; la fracción VI al artículo 41; las



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y un último párrafo al artículo 43; el artículo 44 bis; los párrafos tercero y cuarto al artículo 45; los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 51; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al artículo 55; las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 57; el artículo 60 bis; las fracciones VII, VIII y un último párrafo al artículo 76; y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 79; todos de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 1. Las instituciones de asistencia privada son personas morales constituidas por voluntad de los particulares y de acuerdo con esta Ley, que con bienes de propiedad privada, ejecutan actos de asistencia social, sin propósito de lucro u objeto de especulación y sin designar individualmente a los beneficiarios.

Las personas morales constituidas de conformidad con otras leyes y cuyo objeto sea la realización de actividades de asistencia social, podrán transformarse en instituciones de asistencia privada, para lo cual deberán acogerse a las disposiciones de esta Ley.

Se entiende por asistencia privada, las acciones de asistencia social, que con bienes de propiedad privada y demás recursos realiza una institución, con fines humanitarios de auxilio, ayuda y asistencia a las personas necesitadas, realizadas en forma permanente.

Artículo 2. Las instituciones reguladas...

Son fundaciones las...

Son asociaciones asistenciales las que se constituyen en vida y a las que sus miembros o terceros aportan cuotas periódicas o recaudan donativos para el sostenimiento y fines de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan además con servicios personales de carácter civil.

Tanto fundaciones como asociaciones podrán recibir servicios personales voluntarios de carácter civil con fines altruistas y solidarios, y realizar toda clase de actos que no estén prohibidos por la ley para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de su objeto y para la realización de las demás acciones para las que fueron constituidas.



La denominación de cada Institución de Asistencia Privada se formará libremente, pero será distinto del nombre o denominación de cualquiera otra Institución de Asistencia Privada u organización que realice actividades de asistencia social, y al emplearlo irá siempre seguido de las palabras Institución de Asistencia Privada, o su abreviatura “I. A. P.”

El patrimonio de las Instituciones de Asistencia Privada podrá constituirse con los bienes y derechos que aporten al constituirse y los que adquieran posteriormente.

Son fundadores de las instituciones, las personas que disponen de todo o parte de sus bienes para crear una fundación y aquellas personas que concurren a la constitución de una asociación y aparezcan en la escritura.

Artículo 7. A falta de disposiciones de esta Ley, serán aplicables a las instituciones regidas por esta, las de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y las del derecho común.

Artículo 9. Las personas que...

- I. a la II. ...
- III. La clase de actos y servicios de asistencia que otorgará, acompañando un programa de trabajo y proyecto anual de presupuesto;
- IV. La clase de operaciones que propone realizar para sostenerse, operar o realizar sus fines, acreditándose fehacientemente su capacidad técnica, material y operativa para el cumplimiento de su objeto;
- V. a la VII. ...
- VIII. El proyecto de estatutos y las bases generales para su modificación;
- IX. La organización del Patronato del Consejo Directivo, su funcionamiento y facultades, así como las características personales que deben reunir sus miembros;
- X. La designación de las personas que vayan a fungir como patronos o consejeros, las reglas para su designación y la manera de sustituirlos, así como sus facultades;
- XI. El proyecto de presupuesto para el primer año de operación; y



XII. Copia certificada de la identificación oficial de las personas que vayan a fungir como patronos o consejeros.

En caso de...

Artículo 10. Recibida por la Junta la solicitud, así como los datos complementarios que se pida a los interesados, se dictará la resolución en la que se determine si resulta procedente autorizar la constitución de la institución.

En la resolución, se evaluarán las constancias aportadas por los interesados, los estatutos, así como el programa de trabajo y presupuesto anual presentado.

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la resolución que autoriza la constitución de la institución y estatutos, se deberán presentar ante la Junta, la documentación en copia certificada que acredite la formalización de la constitución de la institución ante notario.

Artículo 11. Los estatutos que hayan sido presentados en la solicitud de constitución, deberán protocolizarse ante notario y posteriormente se deberán inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Una vez inscrita la constitución de la institución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en un plazo de 15 días hábiles deberán inscribirse en el registro de las instituciones de asistencia privada que está a cargo de la Junta, mismo que deberá actualizarse de manera anual cada mes de marzo.

Los estatutos de las Instituciones de Asistencia Privada deberán contener al menos los requisitos siguientes:

- I.** El nombre o denominación que se le pretenda dar a la institución y la clase de institución de asistencia privada que se constituye, agregándole “Asociación de Asistencia Privada” o “Fundación de Asistencia Privada” o de las siglas AAP o FAP según sea el caso.
- II.** Los bienes que formarán su patrimonio, la forma en que serán aportados, así como los sistemas que se utilizarán para recaudar fondos en favor de la institución;
- III.** Las actividades que habrá de realizar para proveer su autosuficiencia económica;



- IV. Los requisitos que deberán cubrir las personas que disfruten de los beneficios de la institución;
- V. La designación de las personas que integran el Patronato o Consejo de la institución, así como las condiciones que rijan su subsistencia; y
- VI. Las bases generales de su organización y administración.

Artículo 35. Además de los donativos a que se refiere este capítulo, las instituciones podrán contar, a manera de aportaciones en servicios, con el auxilio de colaboradores voluntarios que, con el ánimo exclusivo de ayudar en las labores de asistencia, destinen parte de su tiempo a realizar actividades sin remuneración, que permitan el cumplimiento de los objetivos de la institución y sin que constituya una relación laboral.

Las instituciones podrán recibir en donación alimentos en buenas condiciones de calidad e higiene y distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las carencias de sus beneficiarios.

Las instituciones que reciban donativos en términos del párrafo anterior, deberán sujetarse a las disposiciones sanitarias y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Las instituciones que reciban donativos de alimentos, no podrán lucrar o comercializar los alimentos y deberán distribuirse exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y para sus beneficiarios.

Los alimentos objeto de donación, deberán proporcionarse en condiciones de calidad, higiene y previo a la fecha de su caducidad, para ser apto su consumo, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 41. No podrán desempeñar...

- I. a la III. ...
- IV. Quienes hayan sido removidos de otro Patronato o Consejo Directivo, en virtud de haber realizado una administración deficiente;
- V. Quienes hayan abandonado el cargo en el Patronato de otra institución, sin previo aviso; y



- VI.** Las personas que por sentencia, hayan sido suspendidas o privadas de sus derechos civiles o condenados a cumplir una pena por la comisión de un delito intencional.

Artículo 42. En caso de controversia sobre el ejercicio del Patronato o que por cualquier causa deje de operar normalmente, en tanto se resuelve la controversia o se reanuda su normal funcionamiento, se estará a lo dispuesto en los estatutos de la institución y en su caso, la Junta designará a quien deba ejercer el cargo provisionalmente.

En este caso, las personas que se designen procederán a realizar las medidas indispensables para que no se afecte gravemente a la institución y a sus beneficiarios.

Artículo 43. El Patronato o...

I. a la **V.** ...

- VI.** Remitir copia certificada de la escritura constitutiva de la institución y de sus modificaciones, así como de todos aquellos documentos en donde consten aportaciones o afectaciones de bienes a favor de aquella o actos relacionados con ellos y los demás que la Junta requiera, en los términos de esta Ley;

VII. a la **X.** ...

- XI.** Cumplir las recomendaciones y atender las observaciones de la Junta;
- XII.** Entregar un informe anual de actividades a la Junta, en el mes de marzo de cada año;
- XIII.** Destinar los bienes y recursos de la institución, únicamente para los fines para los que fue constituida;
- XIV.** Inscribir a la institución en el Registro de instituciones de asistencia privada de la Junta;
- XV.** Mantener actualizado el registro de la institución ante la Junta;
- XVI.** Supervisar y verificar que el personal de la institución, cuente con los conocimientos y capacitación requerida para brindar los servicios que presta la institución;

- XVII.** Vigilar que las instalaciones o establecimientos de la institución, cumplan con los requisitos y condiciones previstas por las disposiciones aplicables;
- XVIII.** Integrar un expediente de los beneficiarios de la institución, respetando las disposiciones en materia de protección de datos personales y demás aplicables;
- XIX.** Protocolizar ante notario todos los actos que deban tener esa formalidad;
- XX.** Denunciar ante la autoridad competente, los delitos que se comentan en la institución o de los que se tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
- XXI.** Establecer los reglamentos y demás normatividad de la institución, para asegurar el debido cumplimiento de sus fines;
- XXII.** Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades, para el ejercicio de sus atribuciones;
- XXIII.** Presentar un informe semestral de las donaciones recibidas; y
- XXIV.** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

El Registro de las Instituciones de Asistencia Privada, estará integrado por el acta constitutiva, acta de modificación de estatutos, programa anual de actividades y demás informes y autorizaciones que se deban entregar a la Junta

Artículo 44 Bis. Los Patronatos o Consejos Directivos tendrán las facultades y obligaciones que establece esta Ley y los estatutos de la institución que representan y serán responsables por los actos y omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones.

En el supuesto que un miembro del Patronato o Consejo Directivo, decida dejar su cargo, deberá previamente manifestar bajo protesta de decir verdad y acreditar que la Institución de Asistencia Privada, se encuentra al corriente de las obligaciones legales.

Artículo 45. Las instituciones deberán...



La junta deberá...

Las Instituciones deberán remitir sus estados financieros debidamente firmados y rubricados por el representante legal, así como por el responsable de la información financiera.

Al enviarse la información a que se refiere el párrafo anterior, se remitirá el programa de trabajo correspondiente al mismo período.

Artículo 49. Las instituciones y cualquier persona que pretenda realizar fines asistenciales en favor de otros, podrán solicitar donativos y, con arreglo a las disposiciones legales aplicables, organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías, festivales o eventos culturales, artísticos o de diversiones, y en general toda clase de actividades similares lícitas, previa autorización de la Junta y de las autoridades competentes, a condición de que destinen íntegramente los productos netos que obtengan por esos medios a la consecución y cumplimiento de su objeto estatutario. Las instituciones no podrán otorgar comisiones o porcentajes sobre las cantidades recaudadas. La infracción a esta disposición se sancionará de conformidad con las leyes aplicables.

La Junta apoyará...

Artículo 51. La Junta se...

- I. Un Presidente, que...
- II. Nueve vocales, los cuales podrán designar un suplente para que asista a las sesiones de la Junta.

Las Instituciones designarán...

La designación de los vocales que representen a las instituciones se realizará en una convención.

El Presidente de la Junta emitirá la convocatoria de la convención, con quince días de anticipación a la fecha de celebración, misma que deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Los vocales que representen a las instituciones, serán elegidos mediante votación de las instituciones legalmente representadas y registradas ante la Junta, que comparezcan a la convención.



Se levantará acta debidamente circunstanciada de la convención y lista de asistencia de las instituciones registradas ante la Junta que comparezcan a la convención.

Los cinco vocales restantes, se integran de la manera siguiente:

- a) Un representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- b) Un representante de la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- c) Un representante de la Secretaría de Salud;
- d) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social; y
- e) El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

Artículo 54. Para que exista quórum legal para sesionar en la Junta, se requiere de la asistencia de cuando menos 6 vocales.

Las determinaciones y acuerdos durante la sesión, se tomarán por mayoría de los integrantes presentes de la Junta.

Los vocales y Presidente de la Junta tendrán derecho a voz y voto en las sesiones.

El Presidente tiene voto de calidad en los casos de empate.

Si un miembro de la Junta fuera patrono, consejero o empleado de una institución de asistencia privada, deberá de abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con ella.

Obligatoriamente deberá levantarse un acta circunstanciada de las sesiones de la Junta.

Artículo 55. La Junta tiene las atribuciones siguientes:

I. a la II. ...

III. Autorizar los estatutos de las instituciones, así como sus modificaciones;



- IV.** ...
- V.** Recibir y revisar el informe de actividades de las instituciones;
- VI.** a la **VIII.** ...
- IX.** Emitir recomendaciones a las instituciones para el debido cumplimiento de sus obligaciones y de los fines previstos en sus estatutos;
- X.** Vigilar que los Patronatos y Consejos Directivos cumplan con las disposiciones de esta Ley y los estatutos que los rigen;
- XI.** Verificar que las instituciones cumplan con los fines para los cuales se constituyeron;
- XII.** Requerir a las instituciones la información y documentación necesaria para verificar el debido cumplimiento de esta Ley y los estatutos de las instituciones;
- XIII.** Practicar visitas en el domicilio y establecimientos de las instituciones con el objeto de revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y en sus estatutos;
- XIV.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación, que favorezcan la creación y desarrollo de las instituciones;
- XV.** Asesorar a las instituciones en el cumplimiento de sus obligaciones y fines previstos en sus estatutos;
- XVI.** Otorgar las autorizaciones que procedan a favor de las instituciones, en los términos previstos por esta Ley;
- XVII.** Fomentar la obtención de aportaciones y donativos a favor de las instituciones de asistencia privada;
- XVIII.** Establecer y actualizar un registro de las instituciones de asistencia privada;
- XIX.** Elaborar y publicar anualmente el directorio de instituciones de asistencia privada debidamente registradas;



- XX.** Expedir el certificado anual de registro a favor de las instituciones de asistencia privada;
- XXI.** Dejar sin efectos la inscripción en el registro de las instituciones de asistencia privada;
- XXII.** Emitir observaciones a las instituciones, en las cuales se advierta el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los Patronos o Consejos Directivos;
- XXIII.** Aprobar los manuales de procedimientos;
- XXIV.** Investigar las quejas que se presenten en contra de las instituciones, de sus representantes, administradores, directores o empleados, relacionadas con los fines de las instituciones;
- XXV.** Tramitar las quejas que se presenten en contra de las personas que se ostenten como fundaciones e instituciones;
- XXVI.** Establecer las disposiciones necesarias para la certificación de las instituciones;
- XXVII.** Imponer a las instituciones las sanciones administrativas que correspondan, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;
- XXVIII.** Organizar actividades de capacitación para las instituciones; y
- XXIX.** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 57. Son facultades y...

- I.** a la **VII.** ...
- VIII.** Ordenar las visitas domiciliarias, verificaciones e inspecciones sobre las instituciones de asistencia privada, con el objeto de verificar el cumplimiento de esta Ley y sus estatutos;
- IX.** Designar al personal que deberá realizar las visitas domiciliarias, verificaciones, inspecciones, y notificaciones que sean competencia de la Junta;



- X. Emitir los requerimientos de información y documentación necesaria para verificar el debido cumplimiento de esta Ley y los estatutos de las instituciones;
- XI. Gestionar la publicación del directorio de instituciones de asistencia privada registradas ante la Junta;
- XII. Atender y responder las peticiones formuladas por las instituciones;
- XIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Junta;
- XIV. Ordenar la realización de investigaciones, acerca de la calidad de la asistencia social que presten las Instituciones;
- XV. Substanciar los procedimientos administrativos que sean de la competencia de la Junta;
- XVI. Elaborar los proyectos de manuales de procedimientos de la Junta;
- XVII. Dar atención y seguimiento a las quejas y denuncias de los beneficiarios o sujetos de asistencia, en contra de las instituciones y en su caso, informar a las autoridades competentes; y
- XVIII. Las demás que dispongan otras disposiciones aplicables.

Artículo 58. La Junta, a...

- I. a la II. ...
- III. Asesorar a las instituciones en el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Sistematizar los archivos, expedientes y demás documentos de la Junta; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 59. La Junta o su Presidente podrán ordenar visitas a las instituciones, que tengan por objeto comprobar:

- I. a la VI. ...

De los informes...



Artículo 60. De toda visita en el domicilio se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se conozcan durante la visita.

Cuando en el desarrollo de una visita se conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones de esta Ley o de los estatutos de la institución revisada, se asentará de forma circunstanciada en el acta que se levante con motivo de la visita, adicionando las manifestaciones de la persona con la que se haya entendido la diligencia.

El oficio de orden de visita deberá contener los nombres de los visitantes o personal designado.

El personal de la Junta que practique la visita deberá identificarse ante la persona que atienda la diligencia, circunstancia que deberá asentarse en el acta que se levante.

El acta deberá ser firmada por duplicado y una se entregará a la persona con la que se entendió la diligencia.

Si la persona con la que se entendió la diligencia, se niega a firmarla o a recibirla, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez de la misma.

Una vez finalizada la visita en el domicilio, la institución gozará de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la visita, para realizar por escrito las manifestaciones que a su interés legal convenga.

En el supuesto de que la Institución visitada no cumpla las observaciones y requerimientos dentro del plazo que se le conceda en el oficio respectivo o que lo haga en forma incompleta, la Junta podrá emitir un nuevo requerimiento.

De persistir el incumplimiento se informará al Presidente para que dé cuenta a la Junta a fin de que acuerde las sanciones que procedan conforme a la Ley.

Cuando los patronos, consejeros, funcionarios o empleados de una institución se resistan a que se practiquen visitas de que se trata esta Ley o no proporcionen los datos que ella exige, el Presidente de la Junta podrá aplicar las



medidas de apremio previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 60 Bis. En el supuesto de que se conozcan hechos u omisiones que constituyan incumplimientos a las disposiciones de esta Ley o a los estatutos de la institución, la Junta emitirá la resolución en la que se establezcan las observaciones, recomendaciones y sanciones que correspondan, dentro de los 30 días contados a partir de la conclusión de la visita.

La institución visitada deberá cumplir con las recomendaciones y observaciones de la Junta en un plazo máximo de treinta días hábiles.

Artículo 68. Cuando la Junta reciba del Patronato o Consejo Directivo de una institución la solicitud de extinción, de conformidad con sus procedimientos estatutarios y con arreglo a las disposiciones y supuestos de la Ley, deberá manifestar y acreditar que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones legales y fiscales a efecto de que la Junta inicie el análisis correspondiente.

Artículo 76. Son causas para...

- I. a la IV. ...
- V. Consentir o autorizar actos de la institución ajenos a sus fines;
- VI. Resistirse a la práctica de una visita ordenada conforme a lo previsto en esta Ley;
- VII. Realizar operaciones con los bienes y recursos de las instituciones, que impliquen ganancia o lucro para los miembros del patronato, su cónyuge o parientes por consanguinidad, afinidad o civil dentro del cuarto grado; y
- VIII. Aceptar o exigir de los beneficiarios de la institución, regalos o retribuciones en efectivo o en especie.

Las responsabilidades en...

Cuando los patronos, consejeros, funcionarios o empleados de una institución se resistan a que se practiquen visitas de que se trata esta Ley o no proporcionen los datos que ella exige, el Presidente de la Junta podrá aplicar las



medidas de apremio previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 79. Los notarios y...

Los notarios deberán informar a la Junta sobre la totalidad de actos de constitución de instituciones, modificación de estatutos y actos transmisión de la propiedad de bienes que integren el patrimonio de las instituciones, de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de su función notarial.

El plazo para dar cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, será de 15 días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de los actos.

Los notarios deberán abstenerse de formalizar la constitución de instituciones, modificación de sus estatutos y cualquier acto de transmisión de la propiedad de los bienes de las instituciones, si no tienen acreditada la autorización de la Junta.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Tercero. La totalidad de las instituciones que se encuentren constituidas y que estén operando regularmente en el Estado, deberán inscribirse en un plazo de seis meses, contado a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, en el registro de las instituciones de asistencia privada que está a cargo de la Junta de Asistencia Privada.

Aquellas instituciones de asistencia privada que omitan presentar la información correspondiente al registro, se presumirá que operan irregularmente.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE
IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917”
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA**

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**